

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO**

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**

**DEMANDANTE: ANA FRANCISCA BERMÚDEZ**  
**DEMANDADOS: MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCÍA y ZAIDA**  
**MARIA ARDILA POVEDA**  
**RADICADO: 2023-00010**

**MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.690.654 de Socorro, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 271.217 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, a través del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** en Contra del auto del dieciséis (16) de febrero de 2024 y notificado por estados del diecinueve (19) de febrero de 2024, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que con auto del veintiocho (28) de agosto de 2023 el Despacho de conocimiento dispuso inadmitir la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada por intermedio de su apoderado.
2. Entre los yerros encontrados por el Despacho, se observa lo siguiente:

Revisada la demanda de reconvención se observa que la misma adolece de las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas previamente.

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda de reconvencción la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a los demandados, por consiguiente, se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.

Activar Windows

3. Que el demandante en reconvencción no cumplió lo de su cargo, pues resulta que si bien realizó una orden servicio el día cinco (05) de septiembre de 2023, último día con que contaba para realizar la notificación, no presentó a la empresa de envíos la copia física de la subsanación integral con su oficio remisorio, para que fuere cotejada con el original que remitía al juzgado, situación que solo fue realizada hasta el día once (11) de septiembre de 2023, es decir, el paquete que debía llegar a la empresa de envíos antes de la fecha límite de plazo dispuesta por el Despacho, esto es el día cinco (05) de septiembre, no lo realizó previamente como dispone la norma en concordancia con la orden dada por su Señoría, dice la providencia:

Así las cosas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda de reconvencción, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, so pena de su rechazo, advirtiendo a la parte demandante que si subsana la irregularidad

Teléfono: 7272876 – Telefax: 7272492  
Correo electrónico: [j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Dirección: Calle 16 N° 14-21 Palacio de Justicia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO SANTANDER

Activar Windows

señalada deberá remitir copia de la misma y sus anexos a las partes demandadas, acreditando al juzgado la constancia del envío.

4. Tal y como prevé la norma e igualmente como lo advierte el Despacho en el Auto Inadmisorio, en primer lugar, se contrasta que el demandante en reconvencción no cumplió con tales previsiones, como puede observarse en recibo Guía No. 1050045846216 de la Orden de servicio 81, puede observarse que en el Contenido del envío es “*ACTA DE POSESIÓN- ESTATUTOS DE LA CAS-FOLIOS DE MAREICULO- INMOBILIARIA-PODER*”, me permito subrayar:

Envios Mensajería NIT.900437196  
Licencia MinTic.062458 - https://enviosmcs.com  
Sucursal Calle 10 #5A-75 L.C. 101, barrio San Juan de Dios, San Gil (Santander).  
Tel: 7 236940, +57 3 152269924.

Traslado anticipado  
Orden de servicio 81

Guía #1050045846216

Dest: SOCORRO-SANTANDER

Origen: Socorro, Santander (Colombia)

Fecha: 05 Sep 2023 16:25

Prueba de entrega:  Físico  Email  Página web

Destino: CALI E 16 N° 13-62

Destinatario: ANA FRANCISCA BERMEDEZ POVEDA.  
Céd. No: 91112486  
Tels: 3219591353

Remitente: HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA  
Céd. No: 91112486  
Tels: 3219591353  
Email: HMVM.111@HOTMAIL.COM

Contenido: ACTA DE POSESION- ESTATUTOS DE LA CAS-FOLIOS DE MAREICULO INMOBILIARIA-PODER

Vereda la honda, finca la providencia

Al: 0 cms	Peso: 200 g	Vr. g-cls: \$50.000	Prima: \$500	Vr total: \$50.000
-----------	-------------	---------------------	--------------	--------------------

Visita 1: Dir incorrecta  
Visita 2: Dir incompleta  
Visita 3: Dificil acceso  
Visita 4: Rehusado  
Visita 5: No reside

Recibido a satisfacción (Entrega programada: 11 Sep 2023)

REMITENTE

5. Que no se advierte en dicha orden de servicio que se indique que se envió previamente y para la fecha del cinco (05) de septiembre de 2023 el escrito de subsanación integral a la parte contraria, tal y como advierte el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y conforme la previsión dispuesta por el Despacho en el auto del veintiocho (28) de agosto, que debe acreditarse el envío previo de la Subsanación de la demanda de reconvencción y con el ingrediente adicional, que tal y como puede indicar igualmente el demandante en reconvencción, no se aportó a la empresa de envío el escrito de subsanación integral en físico a la empresa de envíos efectivamente el día cinco (05) de septiembre de 2023, fecha esta última del término para subsanar la demanda de reconvencción, pues dicho traslado solo fue aportado hasta el día once (11) de septiembre de 2023, lo que en consecuencia genera una indebida notificación o en términos precisos, no se practicó en legal forma la notificación.

6. Así mismo, el oficio remisario o denominado por la parte “*ENVIO DE COMUNICACIÓN DE LA DEMANDA Y ANEXOS (ART. 6 LEY 2213 DE 2022)*” presenta varios yerros e imprecisiones que igualmente competen a la carga de la parte que realiza la notificación y/o comunicación en legal forma, pues debe existir plena identidad y congruencia del contenido del mensaje que se transmite como quiera que hace parte del derecho de contradicción y de un debate justo, que la parte a quien se dirija dicha notificación tenga la información clara y precisa, lo anterior por cuanto se observa que en el asunto del oficio remisario se indica lo siguiente: **COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN**

**Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales**

Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander

Celular: 3154067750

E-mail: [meyer182@gmail.com](mailto:meyer182@gmail.com)

**A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN,** pero en el contenido del mensaje se indica lo siguiente:

Radicado: 2023-00010-00

Asunto: *COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA EN RECONVENCIÓN*

HERNAN MAURICIO VALENCIA MORA mayor de edad, identificado con la cédula número 91.112.486 expedida en el Socorro, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 201.555 del Consejo Superior de la Judicatura, email hmvm.111@hotmail.com, en calidad de apoderado de las señoras MARIA DEL ROSARIO POVEDA GARCIA y ZAIDA MARIA ARDILA POVEDA me permito allegar a usted copia idéntica y completa e integrada de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA verbal de VERBAL DE EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE de la referencia, junto con los anexos, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro email: [j02cetosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cetosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se adjunta a este correo el escrito de demanda y anexos (pruebas documentales) mencionado anteriormente, en cumplimiento y para los efectos del artículo 6 de lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Atentamente,



7. Como se puede observar en el contenido del mensaje, se advierte tal y como se lee: “*me permito allegar a usted copia idéntica y completa e integrada de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA verbal de VERBAL DE EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE de la referencia, junto con los anexos, que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro*”, donde puede evidenciarse en primera instancia que como demandante en reconvencción no le corresponde el envío de la subsanación de la demanda de extinción de servidumbre, en segunda medida el Despacho de conocimiento no es el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, y en tercera medida se habla de unos anexos que se incluyen con el envío pero que en la realidad material

**Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales**

Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander

Celular: 3154067750

E-mail: [meyer182@gmail.com](mailto:meyer182@gmail.com)

en ningún momento se aportan, y dable afirmar dicha premisa pues el traslado no se encuentra cotejado con sello de la empresa de envíos tal y como la ley y la jurisprudencia ordena que se realice y que puede advertirse y señalarse tal falencia con el documento que se anexa al presente escrito.

8. A manera de ejemplo el sello que imprime la empresa de envíos al cotejar cada traslado discrimina en su impresión la razón social de la entidad, con la información de la empresa, número de licencia



registrada en el MIN, NIT, la leyenda donde se lee “ESTE DOCUMENTO HA SIDO COTEJADO CON EL ENVIADO POR CORREO”, el No. de guía que debe corresponder a la guía de remisión del traslado respectivo y la fecha donde efectivamente se realizó el envío de conformidad con deprecado en la normatividad correspondiente y que para el caso se erige como ausente e inexistente en el documento aportado por la parte solo hasta el once (11) de septiembre de 2023 a la empresa que realizó el envío por fuera de término, a manera de ejemplo y en gracia de discusión se muestra un sello de cotejo de la empresa enviamos a continuación:

9. Que de lo anterior solo puede predicarse y tal y como se advierte en los anexos al presente escrito, se erige evidentemente una indebida notificación y en consecuencia no se realizó la subsanación de la demanda de reconvención en los precisos términos establecidos por el despacho en auto del veintiocho (28) de agosto de 2023, por lo que debió rechazarse la demanda propuesta por la parte demandante en reconvención por intermedio de apoderado judicial.

10. Que con auto del dieciséis (16) de febrero de 2024 y notificado en estados del diecinueve (19) de febrero de 2024 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro resuelve NO REPONER el auto del veintitrés (23) de octubre de 2023, porque en su criterio advierte que el demandante en reconvención realizó la notificación en debida forma y que la misma fue recibida por la señora Ana Francisca el día ocho

(08) de septiembre de 2023, debe decirse que tal y como se acreditó al Despacho, y como se afirma en la interposición de la alzada en contra del auto que admite demanda de reconvención, siempre se ha dicho que el escrito de subsanación allegado a la empresa de envíos de parte del apoderado del demandante en reconvención, sólo se realizó hasta el día once (11) de septiembre de 2023, en suma a que no se cotejó dicho escrito,.

11. Con lo anterior se afirma que el apoderado de la parte demandante en reconvención en ningún momento realizó la notificación previa a la parte demandada en reconvención, del escrito de subsanación, no entregó ningún documento a la empresa notificadora, sólo lo realizó hasta el día once (11) de septiembre de 2023, ya vencido el plazo máximo para subsanar, pero amparado por la orden servicio, pues nunca allegó lo de su cargo a la empresa enviamos dentro del plazo máximo que tenía para hacerlo, y que aquello redundante con la garantía constitucional del debido proceso de la parte que represento, del equilibrio en el desarrollo del proceso y que el mismo se realice dentro de los plazos que el Despacho en consonancia con la Ley dispone para ello, porque en términos coloquiales sería como suspender la notificación hasta cuando se lleve la documental para que la empresa de envíos efectivamente realice el respectivo cotejo y realice la notificación a la parte.

Con todo lo anterior, y con la advertencia de que debe prevalecer el respeto al debido proceso como principio y el derecho a la defensa con la publicidad que demanda la ley y la jurisprudencia, con la venia de que exista siempre un juicio justo, y que el devenir final es el acceso a la administración de justicia no solo frente a los ruegos del demandante en reconvención como es del caso, sino también a que la defensa que puede advertir la parte demandada en reconvención y que esta última cuenta con plenas garantías de que se cumplieron con las cargas que la ley y la jurisprudencia demandan, así como el cumplimiento a los requerimientos que el Juez de Conocimiento absuelva incluso en el auto inadmisorio para el cumplimiento ímpoluto de tales situaciones y que los yerros que su Señoría expone sean subsanados en debida forma, es por tanto que solicito al Despacho REVOQUE el auto del dieciséis (16) de febrero de 2024, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra el auto del (23) de octubre de 2023 con destino a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil. De no ser de recibo lo expuesto por este extremo se le de trámite al recurso de Queja para que se resuelva de conformidad con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Del señor juez

**MEYER OSWALDO PADILLA GÓMEZ**

C. C No. 1.101.690.654 de Socorro

T. P. No. 271.217 del C. S. de la J.

**Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales**

Calle 15 No. 13-30 Barrio Centro Socorro-Santander

Celular: 3154067750

E-mail: [meyer182@gmail.com](mailto:meyer182@gmail.com)